

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de julio de 2021 A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo pertinente, teniendo en cuenta que el día 23 de junio del año en curso se recibió en el correo electrónico la subsanación de la demanda.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2020)

AUTO No. 632.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00167-00

Ref. Unión marital de Hecho

El señor FERNANDO DE JESUS MEJIA RIVERA, mediante apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la RESPECTIVA EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA Y SE ORDENE SU LIQUIDACIÓN CONFORME A LA LEY, en contra de la señora MARIA GLADYS MUÑOZ BAOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De igual manera cabe anotar, que si bien es cierto, en esta clase de asuntos es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se dará aplicación al parágrafo 1º del art. 590 del CGP toda vez que existe solicitud expresa de medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor antes señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el

cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la RESPECTIVA EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA Y SE ORDENE SU LIQUIDACIÓN CONFORME A LA LEY, instaurada por el señor **FERNANDO DE JESUS MEJIA RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA GLADYS MUÑOZ BAOS**.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, señora MARIA GLADYS MUÑOZ BAOS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Con la advertencia a la parte demandada que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Así mismo se le previene para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

Cuarto.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.061.400,00), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

Quinto.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Sexto.- RECONOCER personería al abogado, Dr. **LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE**, para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial del señor **FERNANDO DE JESUS MEJIA RIVERA**, conforme los términos del poder a él conferido.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb6e9e672a2237c0c8fb2aea864910332ec34bba903187bcce9eb25daed19b**
Documento generado en 07/07/2021 04:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>